



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2020-00019-00
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS hoy COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN.
LITISCONSORTE NECESARIO	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.
ASUNTO	REPONE - FIJA FECHA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante **Auto Interlocutorio No. 1023 del 05 de Septiembre de 2022, publicado el 06 de Septiembre de la misma calenda**, se dispuso la suspensión del proceso, hasta tanto se allegara por parte de la Fiscalía General de la Nación, el estado y copias de la investigación adelantada bajo la noticia criminal **760016107100202005386**.

La parte demandada mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, allegó certificación del 14 de diciembre de 2022 emitida por el Fiscal 83 Seccional, en la que se informa:

*“.. Atendiendo Petición que allega a correo institucional, como apoderado del señor CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ, en la que solicita “... se certifique si su poderdante y su esposa CLAUDIA MILENA LOPEZ SIERRA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.889.064 y 66.928.306, respectivamente, se encuentran vinculados a la investigación aquí referida, en caso de ser así a título de que (sic)”. **Se le indica que al respecto que revisado el sistema misional SPOA, hasta el momento el señor CASTELLANOS VASQUEZ se encuentra como denunciante dentro del radicado solicitado, y la señora LOPEZ SIERRA, a la fecha no cuenta con vinculación alguna.***

Asimismo, este Despacho judicial con el fin de verificar si existe algún proceso penal en el que este vinculado el actor, procedió a la Consulta de Procesos Nacional Unificada – Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encontrando que NO se arrojan resultados de procesos que coincidan con el nombre del señor **CARLOS FERNANDO CASTELLANOS VASQUEZ** ni con su identificación C.C. 14.889.064.

Así las cosas, es de aclarar que la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la prejudicialidad penal del artículo 161 del Código General del Proceso aplicable por analogía, procede *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro **proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*

En consecuencia, como en la presente actuación **NO** se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal, pues aún no se ha formalizado la investigación con la formulación de imputación conforme a las reglas de la Ley 906 de 2004, en tanto que sólo existe una simple denuncia en la que incluso el demandante figura como denunciante y no como denunciado, y que la denuncia sólo da inicio a la fase de indagación preliminar en el sistema penal acusatorio que actualmente rige, no puede operar el fenómeno de la prejudicialidad.

Aunado a lo anterior, ha dejado sentado nuestro máximo órgano de cierre, que, en materia de la prejudicialidad penal, el Juez Laboral NO debe esperar el resultado de ese juicio ni supeditar su decisión a que esa actuación exista

o no, como se observa en la sentencia CSJ SL 42167, 6 mar. 2012, CSJ SL7888-2015, y CSJ SL3978-2019.

Por lo que se concluye que le asiste razón al recurrente para que este Juzgador, resuelva reponer el Auto y en consecuencia continuar con la etapa procesal pertinente, que en este caso es la de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el **Auto Interlocutorio No. 1023 del 05 de Septiembre de 2022, publicado el 06 de Septiembre de la misma calenda,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente de ser posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

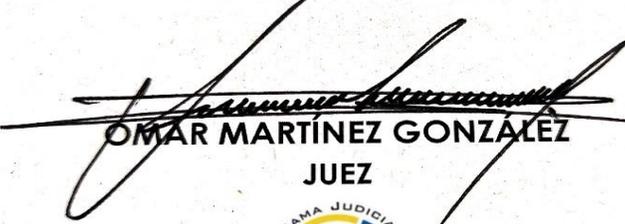
TERCERO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

CUARTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

M.A.G.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ

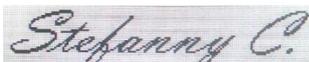
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2023

En Estado No. 017 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA